

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante: EVA SANDRITH NAVARRO MARTINEZ
Demandados: LUIS FERNANDO REYES
Rad: 204004089001-2024-00152-00

Ingresa al Despacho la presente demanda de FIJACION D ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por **EVA SANDRITH NAVARRO MARTINEZ**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **JASSAY ZOE REYES NAVARRO**, a través de apoderado judicial doctora, **ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS**, en contra del señor **LUIS FERNANDO REYES**, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se oficie al ente **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de conocer el salario que devenga el demandado en este asunto, por ser procedente de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, el despacho se abstiene de decretarlo, toda vez, que no se aportó el certificado laboral de ingresos del demandado, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por lo que el despacho una vez la empresa en mención suministre dicha información, se procederá decretar medida provisional.

Ahora bien, frente a la solicitud de embargo del salario del señor **LUIS FERNANDO REYES**, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que en el trámite que se inicia se realizara la fijación de dicha cuota y en esta clase de procesos no se embarga por ello, solo si, se decreta la medida provisional tal como se mencionó en precedencia, por lo que resulta improcedente tal solicitud.

En virtud de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por **EVA SANDRITH NAVARRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.644.342, en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad **JASSAY ZOE REYES NAVARRO**, en contra **LUIS FERNANDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.507, de conformidad con el artículos Art. 368, 390 Numeral 2 del C.G.P.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada, **OVADIAS QUINTANA HERNANDEZ**, de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

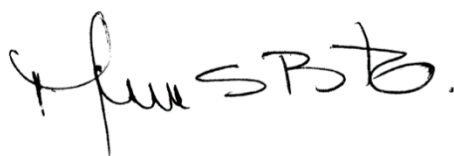
3. **NIEGUESE LA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS**, toda vez que no se aportó certificado laboral de ingresos del demandado, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en precedencia.

4. **Ofíciase al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que suministre información del ejecutado señor, **LUIS FERNANDO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.485.507, respecto de su ingreso laboral, salario, y demás emolumentos. Líbrense los oficios pertinentes.

5. **NIEGUESE el embargo del salario del señor, LUIS FERNANDO REYES**, el despacho se abstiene de decretarla toda vez que No se acredita que exista una cuota alimentaria fijada a su cargo, por lo que no es procedente decretar un embargo para el recaudo de cuota alimentaria.

6. **TÉNGASE** a la abogada **ISBELYS SIRIANA RIOS RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.644.342 y Tarjeta Profesional número 411.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SÁNCHEZ BERNATE
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>27</u>
Hoy <u>22/03/2024</u> Hora <u>8:A.M.</u>
YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria